



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00490-00.
Accionante: Martha Flor Ángela Aguilera Ciendua
Accionado: Banco BBVA Colombia
Trámite: Acción de tutela.

Se decide la acción de tutela que MARTHA FLOR ÁNGELA AGUILERA CIENDUA, promovió contra Banco BBVA Colombia.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude el accionante a este mecanismo de amparo, en procura de su derecho de petición, el cual considera vulnerado por el Banco BBVA Colombia puesto que no ha dado respuesta a la petición elevada el pasado 2 de marzo del año en curso.

Pretende, en consecuencia, que se ampare su garantía fundamental descrita y se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su solicitud de forma clara y de fondo.

2. Hechos que anteceden a la acción de tutela

Relata la accionante que el 2 de marzo de 2021 remitió derecho de petición al Banco BBVA Colombia mediante el cual solicitaba se informara la existencia de productos financieros a nombre de su conyugue Vicente Amado Amado (q.e.p.d.) y le fuera remitida la certificación de dichos productos con el fin de presentarlo en juicio de sucesión.

Manifestó que desde la fecha en que fue enviada la petición, vía correo electrónico, al momento de radicar la presente acción no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad financiera.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 21 de mayo, se admitió la acción de tutela, se

dispuso la notificación del accionado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

3.1. El Banco BBVA Colombia informó que adelantó todas las gestiones pertinentes para dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la accionante, remitiendo la misma el día 28 de mayo de 2021 al correo electrónico informado; por lo tanto, hay carencia total del objeto y solicita se niegue el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho invocado (fls.96 a 100).

II. CONSIDERACIONES

4. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. En relación al derecho de petición, cuya protección solicitó el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Garantía frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

"(...) i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

5. Ahora bien, además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que, si en el trascurso de una acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado deja de

existir, el objeto de la protección constitucional se desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".

6. Ahora bien, además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que, si en el trascurso de una acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado deja de existir, el objeto de la protección constitucional se desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".

7. Pues bien, descendiendo al caso concreto pronto se advierte la negativa de la protección constitucional solicitada, por cuanto la entidad financiera accionada en el trámite de la presente acción acreditó haber dado respuesta a la petición que le formuló el extremo demandante.

Téngase en cuenta que lo pretendido con la solicitud radicada el 2 de mayo de 2021 tal y como se desprende la documental obrante a folio 86 (expediente digital), era se le informará la existencia de productos financieros a nombre de su conyugue Vicente Amado Amado (q.e.p.d.) y le fuera remitida la certificación de dichos productos con el fin de presentarla en juicio de sucesión (folios 2 a 4).

Ahora, es cierto que en este trámite el Banco BBVA Colombia, al ejercer su derecho de defensa y contradicción, acreditó haber emitido una respuesta, pues allegó copia del comunicado remitido al petente por medio electrónico el 28 de mayo pasado a la dirección electrónica informada por éste, tanto en el escrito de petición como en la acción de tutela hoy objeto de estudio, la cual es abogado.johang@gmail.com, cuya copia obra a folios 98 a 100 del expediente electrónico.

Tal comunicación satisface los presupuestos analizados precedentemente, en la medida en que resuelve de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente cada uno de los puntos planteados en la solicitud del 2 de mayo de 2021, en la medida que informó que el señor Vicente Amado Amado (q.e.p.d.) era titular de la cuenta de ahorros N° 0583*****0007 y que a la fecha la misma tiene un saldo de \$35.169.497,22; en consecuencia, remite certificación visible a folio 100.

Finalmente, y en gracia de discusión, ha de recordarse que el hecho de que la respuesta no sea favorable a lo pretendido por la accionante, en este caso la eliminación del reporte negativo por ausencia de la autorización y comunicación previa al mismo, no comporta una vulneración a su derecho fundamental de petición, como quiera que tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional *"la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. (...) Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido"*. (Subrayado del Juzgado).

Así pues, como quiera que en el transcurso de éste trámite se acreditó la satisfacción del derecho cuya protección reclamó la accionante, en la medida que la entidad accionada le respondió la petición adiada 2 de mayo de 2021, el Despacho negará el amparo constitucional por hecho superado, sin que sea necesario pronunciamiento adicional.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ